



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, en el cual informa al despacho, la imposibilidad de asistir a la inspección judicial calendada para el 17 de enero de 2023, toda vez que el apoderado tiene programada para la misma fecha, audiencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No. 2021- 334, la cual fue fijada desde el 21 de octubre de 2022, luego solicita la reprogramación de la misma.

Por lo anterior, este despacho reprograma la inspección judicial decretada mediante auto del 12 de septiembre de 2022 para el día 23 del mes de febrero de 2023 a las 8: 00 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza**

Verbal N° 5000140030012019 00504 00

**Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764fb525f9a31989b202f080fdd6ad2221a0a6091cb3df09b69a6d1944bb8c56**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$1.100.000
Intereses moratorios desde 02/04/2019 al 28/02/2022.....\$ 773.206

(dd/mm/aaaa)	(dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	SubTotal
02/04/2019	30/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 1.100.000,00	\$ 22.249,24	\$ 22.249,24	\$ 1.122.249,24
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 1.100.000,00	\$ 23.805,41	\$ 46.054,65	\$ 1.146.054,65
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 1.100.000,00	\$ 22.995,41	\$ 69.050,05	\$ 1.169.050,05
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 1.100.000,00	\$ 23.740,17	\$ 92.790,22	\$ 1.192.790,22
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 1.100.000,00	\$ 23.783,67	\$ 116.573,88	\$ 1.216.573,88
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 1.100.000,00	\$ 23.016,45	\$ 139.590,34	\$ 1.239.590,34
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 1.100.000,00	\$ 23.544,16	\$ 163.134,50	\$ 1.263.134,50
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 1.100.000,00	\$ 22.710,80	\$ 185.845,30	\$ 1.285.845,30
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 1.100.000,00	\$ 23.336,83	\$ 209.182,13	\$ 1.309.182,13
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 1.100.000,00	\$ 23.183,76	\$ 232.365,89	\$ 1.332.365,89
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 1.100.000,00	\$ 21.984,39	\$ 254.350,28	\$ 1.354.350,28
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 1.100.000,00	\$ 23.380,52	\$ 277.730,79	\$ 1.377.730,79
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 1.100.000,00	\$ 22.351,14	\$ 300.081,93	\$ 1.400.081,93
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 1.100.000,00	\$ 22.546,94	\$ 322.628,87	\$ 1.422.628,87
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 1.100.000,00	\$ 21.744,96	\$ 344.373,83	\$ 1.444.373,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 1.100.000,00	\$ 22.469,79	\$ 366.843,63	\$ 1.466.843,63
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 1.100.000,00	\$ 22.657,05	\$ 389.500,67	\$ 1.489.500,67
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 1.100.000,00	\$ 21.990,05	\$ 411.490,72	\$ 1.511.490,72
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 1.100.000,00	\$ 22.436,71	\$ 433.927,43	\$ 1.533.927,43
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 1.100.000,00	\$ 21.445,70	\$ 455.373,12	\$ 1.555.373,12
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 1.100.000,00	\$ 21.739,23	\$ 477.112,35	\$ 1.577.112,35
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 1.100.000,00	\$ 21.583,53	\$ 498.695,88	\$ 1.598.695,88
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 1.100.000,00	\$ 19.715,69	\$ 518.411,58	\$ 1.618.411,58
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 1.100.000,00	\$ 21.683,65	\$ 540.095,23	\$ 1.640.095,23
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 1.100.000,00	\$ 20.876,52	\$ 560.971,75	\$ 1.660.971,75
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 1.100.000,00	\$ 21.472,16	\$ 582.443,90	\$ 1.682.443,90
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 1.100.000,00	\$ 20.768,72	\$ 603.212,62	\$ 1.703.212,62
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 1.100.000,00	\$ 21.427,57	\$ 624.640,19	\$ 1.724.640,19
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 1.100.000,00	\$ 21.494,44	\$ 646.134,64	\$ 1.746.134,64
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 1.100.000,00	\$ 20.747,15	\$ 666.881,78	\$ 1.766.881,78
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 1.100.000,00	\$ 21.316,01	\$ 688.197,79	\$ 1.788.197,79
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 1.100.000,00	\$ 20.833,41	\$ 709.031,21	\$ 1.809.031,21
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 1.100.000,00	\$ 21.739,23	\$ 730.770,44	\$ 1.830.770,44
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 1.100.000,00	\$ 21.961,22	\$ 752.731,65	\$ 1.852.731,65
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 1.100.000,00	\$ 20.474,37	\$ 773.206,02	\$ 1.873.206,02

TOTAL.....\$ 1.873.206

En tal sentido, el despacho DISPONE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$1.873.206 hasta el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012020 00740 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bf6fe94930f1a0aa2355443dfc4e73075f038233e022af5ee8fd580c3bf93**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Procede este despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en lo relacionado con el **pagare con serial No. 72863180** toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios no es la autorizada por la ley y los abonos relacionados en la liquidación de crédito no fueron aplicados en debida forma, así:

Capital Inicial.....\$ 14.727.805
Intereses moratorios desde 14/01/2021 al 08/06/2021.....\$ 1.292.893,11
Abonos.....\$ 2.768.394
Total pagare No. 72863180..... \$13.2523.04

Desde (dd/mm/aaa a)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Día s	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraP eríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
14/01/2021	31/01/2021	18	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 14.727.805,00	\$ 167.794,85	\$ 167.794,85	\$ 0,00	\$ 14.895.599,85
01/02/2021	22/02/2021	22	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 14.727.805,00	\$ 207.406,34	\$ 375.201,20	\$ 0,00	\$ 15.103.006,20
23/02/2021	23/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 14.727.805,00	\$ 9.427,56	\$ 384.628,76	\$ 250.000,00	\$ 14.862.433,76
24/02/2021	28/02/2021	5	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 14.727.805,00	\$ 47.137,81	\$ 181.766,57	\$ 0,00	\$ 14.909.571,57
01/03/2021	14/03/2021	14	26,115	26,115	26,12	0,000635884	\$ 14.727.805,00	\$ 131.112,52	\$ 312.879,08	\$ 0,00	\$ 15.040.684,08
15/03/2021	15/03/2021	1	26,115	26,115	26,12	0,000635884	\$ 14.727.805,00	\$ 9.365,18	\$ 322.244,26	\$ 1.005.623,00	\$ 14.044.426,26
16/03/2021	30/03/2021	15	26,115	26,115	26,12	0,000635884	\$ 14.044.426,26	\$ 133.959,45	\$ 133.959,45	\$ 0,00	\$ 14.178.385,71
31/03/2021	31/03/2021	1	26,115	26,115	26,12	0,000635884	\$ 14.044.426,26	\$ 8.930,63	\$ 142.890,08	\$ 205.084,00	\$ 13.982.232,34
01/04/2021	14/04/2021	14	25,965	25,965	25,97	0,000632622	\$ 13.982.232,34	\$ 123.836,49	\$ 123.836,49	\$ 0,00	\$ 14.106.068,83
15/04/2021	15/04/2021	1	25,965	25,965	25,97	0,000632622	\$ 13.982.232,34	\$ 8.845,46	\$ 132.681,95	\$ 1.041.457,00	\$ 13.073.457,29
16/04/2021	30/04/2021	15	25,965	25,965	25,97	0,000632622	\$ 13.073.457,29	\$ 124.058,29	\$ 124.058,29	\$ 0,00	\$ 13.197.515,58
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 13.073.457,29	\$ 255.195,75	\$ 379.254,03	\$ 0,00	\$ 13.452.711,33
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,82	0,000629355	\$ 13.073.457,29	\$ 8.227,85	\$ 387.481,88	\$ 955,00	\$ 13.459.984,18
02/06/2021	03/06/2021	2	25,815	25,815	25,82	0,000629355	\$ 13.073.457,29	\$ 16.455,70	\$ 402.982,58	\$ 0,00	\$ 13.476.439,87
04/06/2021	04/06/2021	1	25,815	25,815	25,82	0,000629355	\$ 13.073.457,29	\$ 8.227,85	\$ 411.210,43	\$ 265.275,00	\$ 13.219.392,72
05/06/2021	08/06/2021	4	25,815	25,815	25,82	0,000629355	\$ 13.073.457,29	\$ 32.911,39	\$ 178.846,82	\$ 0,00	\$ 13.252.304,11

Respecto al **pagare con serial No. 8410088914** el despacho dejará incólume la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta el 08 de junio de 2021 por el valor de **\$9.984.679.19**.

TOTAL.....\$ 24.568.896

En tal sentido, el despacho DISPONE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$24.568.896 hasta el 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80501 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. 230-80501 denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a C.I SERVIEXPRESS MAYOR LTDA. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

3. Se ACEPTA la renuncia al endoso en procuración conferido por la demandante a la compañía RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. No se accede a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, toda vez que el poder allegado no cumple con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; amén de que al momento de consignarse el número de la cédula de la representante legal de la citada entidad se incurrió error al consignar 40.189.890 cuando corresponde 40.189.830.

5. Acéptese la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y en consecuencia una vez se notifique esta providencia se surtirán los efectos previstos en la ley, luego se tendrá a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como acreedor.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120210079000

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73635df409997de1669c3cf531dd36d6cf7242780bee809a2b61ba3bf2a8dfe4**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de **\$60.136.000,00** hasta el 7 de marzo de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.
2. No se aprobara la liquidación de crédito por el capital insoluto de \$10.000.000, toda vez que sobre este valor no se libró mandamiento de pago, de conformidad con auto de fecha 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00385 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546b2df6c8ba9e2a32796391f6c769733c7f43ba1455c86a710165dbdfb06bb4**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, en el cual informa al despacho, la imposibilidad de asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento calendada para el 26 de enero de 2023 a las 09:00 am, toda vez que el apoderado tiene programada para la misma fecha y hora, audiencia de inventario y avalúos en el Juzgado Promiscuo de Familia de Guamal, la cual fue notificada desde el 04 de noviembre de 2022; luego solicita la reprogramación de la misma.

En razón a lo anterior, este despacho reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento estipulada en el artículo 373 del Código General del Proceso para el día 16 del mes de febrero de 2023 a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal N° 500014003001202100609 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c08591ac8de44b3a6a7bbd760a3cb2e6c44117b318df4c0b4e2692d30a8a863**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO CAJA SOCIAL S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a JENNY FAISULI BARRETO MORTIGO y NELSON MAURICIO AGUIRRE LOZANO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente por dictar sentencia; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120220011900

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb6a9a7856d1fb1883be0a9a24a0c40ef255badd1fd2d434960bd00921931de**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 20 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00615 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 24 de octubre al 28 de octubre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e516d52cea8eece7bf56753833944046e1e3b957c9eae0cd6138643519db4**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 06 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsana en debida forma el Numeral 1 del auto de fecha 06 de octubre de 2022, por cuanto en este se indicó:

“indicar el domicilio del demandante, así como el número de identificación del demandado, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 ibídem”.

No obstante lo anterior, el demandante nuevamente omitió indicar cuál es su domicilio.

En conclusión, el demandante no subsanó en debida forma la demanda por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00631 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68870d47255db76468da82081bfdddbaa00f10ee689f7d99d2984a56c9473289**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 06 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00638 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 10 de octubre al 14 de octubre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b80671ceb77eb2fbb67bb68493c9516efff7c1f7f605c467c23bb6912d21**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 06 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Debiéndose anotar que no es procedente decretar la terminación por pago de mora aludida, por cuanto la demanda ni siquiera fue admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00644 00

¹ El que transcurrió entre los días 10 de octubre al 14 de octubre del año en curso.

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab705aea3efb9519c9849cfd98d88e98c2c1e1923d176ac4bdf838b7d5dc1718**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 12 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00656 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 13 de octubre al 21 de octubre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a064696ebaa4087ef1688dba9bd171ae894db07135c9f8e163e748fb2606388**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que fracasó el proceso de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO-META "CORCECAP" el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial del señor JOSE GERMAN RIVERA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 86.006.774.

SEGUNDO: NOMBAR como liquidador a los auxiliares de la justicia JAVIER DOMINGO RICAURTE, BETTY JANETH ROJAS MORENO y YAQUELINE VILLAZÓN MORENO, el primero que concurra a notificarse de este auto ejercerá el citado cargo y deberá realizar a cabalidad tal encargo. Se fijan como gastos provisionales la suma de \$300.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaria ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: ORDENAR oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Se previene a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO : Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA 573 del CIFIN y PROCREDITO para los efectos de que trata el artículo 573 C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c291b05b9e30a03b554e9ba38d70c0bbb7f97c68c8b2043a5f69d2c1d9f268b9**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE PATRICIO VARGAS AHUMADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.197.981, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **EDIFICIO SANTA MARÍA RESERVADO** identificado con Nit. No. 900.977.941-3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$120.750 pesos, por concepto por concepto del retroactivo de la cuota de administración causado al 1° agosto del año 2021.
2. Por la suma de \$120.750 pesos, por concepto del retroactivo de la cuota de administración causado al 1° de septiembre del año 2021.
3. Por la suma de \$120.750 pesos, por concepto del retroactivo de la cuota de administración causado al 1° de octubre del año 2021.
4. Por la suma de \$120.750 pesos, por concepto del retroactivo de la cuota de administración causado al 1° de noviembre del año 2021.
5. Por la suma de \$249.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.
6. Por la suma de \$382.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
7. Por la suma de \$382.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
8. Por la suma de \$382.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
9. Por la suma de \$382.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.



10. Por la suma de \$382.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
11. Por la suma de \$421.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
12. Por la suma de \$421.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
13. Por la suma de \$421.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
14. Por la suma de \$432.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
15. Por la suma de \$33.000 pesos, por concepto de cuota retroactiva de administración causado al 1° de abril del año 2022.
16. Por la suma de \$432.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
17. Por la suma de \$432.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
18. Por la suma de \$432.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
19. Por la suma de \$432.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
20. Por la suma de \$120.000 pesos, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto del año 2021.
21. Por la suma de \$120.000 pesos, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2021.
22. Por la suma de \$353.500 pesos, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo del año 2022.
23. Por la suma de \$353.500 pesos, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio del año 2022.
24. Por la suma de \$353.500 pesos, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio del año 2022.



25. Por la suma de \$353.500 pesos, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto del año 2022.

26. Por la suma de \$247.497 pesos, por concepto de intereses causados al 1° de diciembre del año 2021.

27. Por la suma de \$68.000 pesos, por concepto de intereses causados al 1° de febrero del año 2022.

28. Por la suma de \$73.000 pesos, por concepto de intereses causados al 1° de marzo del año 2022.

29. Por la suma de \$105.758 pesos, por concepto de intereses causados al 1° de julio del año 2022.

30. Por la suma de \$137.905 pesos, por concepto de intereses causados al 1° de agosto del año 2022.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MIGUEL ÁNGEL RODAS SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 86.055.153 y T.P. 359.336 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2033141

CERTIFICA :

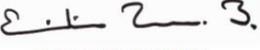
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ÁNGEL RODAS SANCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **86255153** y la tarjeta de abogado (a) No. **399336** Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00674 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6e07bfb7d421caacef459cdd094530993a22ec96f38ae67fbb3dfe0c42d56b**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 12 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROY CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 0068100

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 13 de octubre al 21 de octubre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5beb2bccbff02c623e956810cf08d0bc4137f44c3d1e44bcef3ab00ba2cc50**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 12 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00684 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 13 de octubre al 21 de octubre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb73686fcf852f868d402577d2a3c26dcaeb0977c5b2ddc4e1dc8b7af6867988**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **GABRIEL CARMONA VALENCIA** identificado con C.C. 19.289.958 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** Identificado con NIT No. 860.051.894-6 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 40.796.031,00 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$2.524.133,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en el capital anterior, entre el periodo comprendido del 23 de marzo de 2022 hasta el 22 de julio de 2022

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA identificada con C.C. 51.866.466 y T.P. 81.460 como apoderada de la parte demandante.




COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO No. 203348

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **51966466** y la tarjeta de abogado (a) No. **81460**)

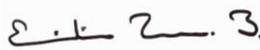
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00687 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59627788871f9895605a2ca9e160a14592a504ee37f1ac4839b6b5abd1748d16**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar concretamente lo que pretende probar con la solicitud de la prueba extraprocésal, de conformidad con lo mencionado en el artículo 184 ibídem
2. Relacionar los documentos de los cuales pretende que la presunta contraparte exhiba, lo anterior de conformidad con lo mencionado en el artículo 186 ibídem.

Así las cosas, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la solicitud de práctica de prueba extraprocésal y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de prueba extraprocésal, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LIGIA ELVIRA MARTINEZ AGUILERA identificada con C.C. No. 39.790.305 y T.P. 89.161 como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Prueba anticipada N° 500014003001 2022 00078500

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b61d6aa550c664bc95cafc24dbc3a3494b034e10d9f7b4e37e32284deea43a**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

1. Indicar como obtuvo la dirección electrónica a la cual se efectuó la comunicación de entrega voluntaria del bien, toda vez que en el documento de prenda se relaciona como dirección electrónica del demandado: pinilla2123@gmail.com

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificada con C.C. No. 40.444.099 y T.P. 172.801 como apoderada de la parte demandante.

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2033124

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) defensor (a) SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40444099 y la tarjeta de abogado (a) No. 172801

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D. C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 000789 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed890aef29db561870d5d36aaae1c95c5e390843d251039ea855e5c9d1772917**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando en estudio la demanda ejecutiva bajo el radicado del asunto, observa el despacho en los anexos de demanda que la dirección de notificaciones de los señores YEHIMY KARIME PARRA URREA y RICHARD STIK MOLINA ROMERO en calidad de demandados, corresponde a la **Calle 4 sur No. 51- 51 Llano Lindo** de Villavicencio, Meta; de otra parte al referirse la parte actora sobre la cuantía de la sumatoria de las pretensiones estimó la misma en \$2.040.000; habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que a la Comuna 8 le corresponde asumir el conocimiento de *“reparto en materia de mínima cuantía”* a través del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte la dirección de los demandados.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, de igual forma el numeral tercero indica que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por OSCAR CARRILLO RINCÓN, contra YEHIMY KARIME PARRA URREA y RICHARD STIK MOLINA ROMERO.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236bf5f8eb4cc3c84dcb0c6ea7566f1a9d8b29010f2c801eda4588471417edc6**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 420 del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Establecer el domicilio completo del demandado, indicando la dirección física completa del mismo, incluso indicando el barrio o comuna, de conformidad con los artículos 82 numeral 10 ibídem y 420 numeral 2°, lo anterior con la finalidad de determinar la competencia territorial establecida en el artículo 28 ibídem en concordancia con el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.
2. Dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso.
3. Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, que dice “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
4. Aportar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
5. Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá indicar bajo la gravedad de juramento *“que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
6. Deberá aclarar si lo que presenta es un proceso monitorio o un ejecutivo, como quiera que en el encabezado de la demanda, consigna que el objetivo es que se libere mandamiento de pago por las sumas indicadas en la parte petitoria.
7. Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 420, pues omitió indicar en los hechos cual es el origen contractual de la deuda, cual fue el contrato celebrado.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS identificado con C.C. No. 1.053.770.314 y T.P. 199.362 como apoderado de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Monitorio N° 500014003001 2022 000819 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febe910402782fe80a32eff2fa891a9800211f3e3a5c3e2a48297ca4babe59d3**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá cambiar el poder allegado, toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el allegado se relaciona “el pagare No. 1123851882619C1” el cual no corresponde al título valor aportado como báculo de la presente ejecución.

El poder que se allegue igualmente deberá cumplir con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso

2. En aras de establecer la competencia territorial, deberá indicar el domicilio completo del demandado, estableciendo el barrio o comuna, la dirección completa del mismo; de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo CSJNAA17-827 de 2017, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

3. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1233ee461ea7664f849dffeb9a41f635dfecb0b41160c9a0827eba6f00c5229d**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 toda vez que no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. En aras de establecer la competencia territorial, deberá indicar el domicilio completo del demandado, estableciendo el barrio o comuna, la dirección completa del mismo; de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo CSJNAA17-827 de 2017, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.
3. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000828 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f70cccf9b2dd40f1c527bacc80911efe3b7f2431a8c86909c64ff9cc6f04134**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

1. Allegar poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; toda vez que el allegado no cumple los preceptos jurídicos de la norma citada, por cuanto no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, la cual es:

Dirección para notificación judicial:	AV 5N # 16N 57
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	correspondenciabancow@bancow.com.co
Teléfono para notificación 1:	6026083999
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2022 000833 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980ffa42126b6d68599c3de83553625a4394f1b9041be056342fb842200c97e**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>